--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., L. H. c/ G. ART SA. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. 443 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.133.---------- --- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**---------- A fs. 112 y 113, la parte actora y la parte demandada, respectivamente, plantean recursos de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 103/107, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerando (art. 17 del decreto 472/2014). Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el L. H. G., condenando a "G. ART S.A." a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 20.728,33 con más los intereses conforme lo determinado en el considerando respectivo. Todo ello con costas a su cargo.---------- A fs. 114, la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios que fueron fijados a favor de los Dres. S. P. y M. E. M., y los del perito médico Dr. J. J. por considerarlos altos.---------- A fs. 118, la parte demandada desiste de su recurso de apelación.---------- El escrito de expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 122/125 y vta.---------- Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 126, el mismo fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 127/128.---------- I.- El actor formula los siguientes agravios, a saber:---------- 1) Incorrecta determinación del descuento del pago realizado por la aseguradora: Indica que se agravia que la sentencia ordene descontar el monto del pago parcial del 30/10/2015 ($ 112.898,47) realizado por la aseguradora directamente sobre el capital que arroja la fórmula de la tarifa, con más el adicional del art. 3º de la ley 26.773 ($ 133.626,80).---------- Expresa que el juzgador a quo yerra al considerar el monto abonado parcialmente como si éste hubiera sido realizado el día en que se adeuda efectivamente la prestación dineraria (día del siniestro) y no el día en que efectivamente se abonó, es decir, el 30/10/2015 omitiendo contemplar el cálculo de los intereses devengados por el plazo de indisponibilidad monetaria entre el día del siniestro y la fecha en que se efectuó el pago parcial. Indica que los intereses deben computarse desde el momento del daño, o dicho más precisamente –dice- desde que cada perjuicio objeto de reparación se produce, que en el caso, es la fecha en que ocurrió el siniestro (14/01/2015) hasta la fecha del pago parcial (30/10/2015); y, luego –explica-, sobre el saldo, se deben seguir calculando los intereses hasta el efectivo pago. Manifiesta que acompaña planillas de liquidación realizadas según lo determinara el Sr. Juez a quo y de la forma que propugna corresponde hacer. Efectúa citas de jurisprudencia de

ésta Cámara de Apelaciones y de doctrina en apoyo de su posición, a la cual remito en beneficio de la preservación de la economía procesal.----------

- 2) Arbitrariedad: Observa que la sentencia debe ser una derivación razonada de los hechos expuestos y del derecho vigente, con sujeción de las pruebas rendidas en la causa, añadiendo, que en el caso que falte alguno de tales elementos, el pronunciamiento judicial se transforma en arbitrario correspondiendo que sea revocado por afectación del debido proceso.----------

- 3) Violación del principio de primacía de la realidad: Señala que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real. En base a las cuestiones planteadas en la demanda, a la documental ofrecida y la prueba pericial, sostiene que el juzgador se encontraba en condiciones de arribar a la verdad real. Postula que desinteresándose de dicha cuestión, el juzgador de grado violentó el principio de primacía de la realidad, concluyendo por ello que debe ser revocada la sentencia en lo que es materia de agravios.---------- II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han reseñado, ingresaré a su tratamiento según el orden con el que fueran planteados, como así también seguiré la misma manera de denominarlos a efectos de facilitar la ubicación y lectura del tratamiento que dichos cuestionamientos merezcan.----------

- 1) **Incorrecta determinación del descuento del pago realizado por la aseguradora:** Comienzo por advertir que la demandada al momento de responder a la demanda denunció haber efectuado un pago de $ 60.304,49 conforme a la incapacidad parcial y permanente que dictaminara la comisión médica interviniente en virtud que el actor presenta secuelas incapacitantes en su codo izquierdo como consecuencia del accidente laboral que sufriera el 14/01/2015, ofreciendo prueba pericial contable para acreditar dicho pago (Ver: escrito contestatario, punto V, primer párrafo de fs. 38).---------- El tribunal del anterior grado proveyó al ordenar la producción de la prueba ofrecida, en relación a la pericial contable, un “téngase presente” (Ver: providencia de fs. 62).---------- Luego, ante el informe del actuario sobre la producción de la prueba (fs. 92), expresó literalmente *“…Advirtiendo…que en la presente causa se encuentra pendiente la prueba pericial contable…y no advirtiendo el suscripto que resulte necesaria –prima facie- para resolver la litis, en atención al estado de la misma, desestímese su producción …” (Sic)*(Ver: providencia de fs. 93).----------

- Dicha resolución fue consentida por las partes y, en particular, lo destaco, por la parte demandada quien -a la postre- era quien contaba con el mayor interés de que se computara el pago que denunciara en su responde.---------- Es decir, solo resta por computar en autos el pago parcial denunciado por la propia parte actora al alegar de bien probado (Ver: escrito obrante a fs. 96/97 – en particular el 3° párrafo de fs. 97-), por la suma de $ 112.898,47, el que fue efectivizado según son contestes ambas partes, el 30/10/2015.---------- Ahora bien, la actora recurrente cuestiona que la sentencia apelada no hubiere ordenado computar los intereses que indica en los considerando desde la fecha en que ocurrió el accidente (14/01/2015) procediendo

a descontar el importe del pago parcial sobre el capital –más los intereses devengados- recién a la fecha de producido dicho pago parcial (30/10/2015).---------- A tenor del planteo impugnativo reseñado “ab initio” adelanto opinión en cuanto que le asiste la razón a la parte actora apelante. Es que tengo para mí que resulta indiscutible que el de vengamiento y cómputo de los intereses debe comenzar a realizarse desde la fecha de ocurrencia del siniestro laboral que genera el daño a resarcir. Para así asegurarlo, basta con remitir a la lectura de la norma que regía al momento de ocurrir el siniestro y que cierra toda posible discusión sobre el tópico.---------- La norma a la que refiero, que legalmente determina explícitamente que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses es el día en que acaeció el siniestro laboral, es la contenida en el art. 2º de la ley 26.773 –marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador-. El artículo citado, en su tercer párrafo establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…”* (Sic)(El énfasis me pertenece).---------- Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente el el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia o su cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses.-------- Se expresa con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic)(Vide: Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).---------- Es por lo cual, concluyo proponiendo la admisión del agravio planteado, para modificar el monto del capital de condena que resultará de aplicar la tasa de interés fijada en el anterior grado al monto total obtenido de la tarifa de los arts. 12 y 14, inc. 2º, apartado a) de la L.R.T., más el adicional del art. 3º de la ley 26.773 hasta el día 30/10/2017, procediéndose a descontar sobre dicho resultado la suma abonada por la demandada de $ 112.898,47.---------- El saldo restante aún adeudado, con más sus intereses a calcular hasta el día de su efectivo pago.---------- Con tales pautas y realizada la liquidación utilizando el SICAL resultan los siguientes cálculos a saber:

Ítems	Concepto	Importe
1	Capital - .	$ 133.626,80
2	Interés por Tasa activa Banco Nación 14/01/2015 - 30/10/2015 (19,91%)	$ 26.605,10
3	Subtotal (1) + (2) =	$ 160.231,90

4	Otros - Descuento	$ -112.898,47
5	Subtotal (3) + (4) =	$ 47.333,43
6	Interés por Tasa activa Banco Nación 31/10/2015 - 06/10/2017 (53,44%)	$ 25.294,98
Total (5) + (6)		$ 72.628,41

--- De forma tal que, la suma de $ 72.628,41 será el nuevo monto del capital de condena que mediante el presente resolutorio propongo de tal modo que se eleve a valores del 06/10/2017, la cual devengará, a su vez, los mismos intereses fijados en la anterior instancia hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----------

- 2) y 3).- **Arbitrariedad y primacía de la realidad:** En cuanto la parte actora recurrente se remite a denunciar, mediante meras generalizaciones o afirmaciones en abstracto, que el pronunciamiento resulta arbitrario y que se aparta de la regla de la primacía de la realidad, sin que se aporte un concreto y razonado motivo en el que sustente tales afirmaciones, estos dicentes agravios no cuentan con la mínima suficiencia técnica que les pudiera dar andamiento.---------- Ello así, desde que, en el modo en que se formulan, dejan huérfano de material crítico al tribunal de alzada para que pueda ejercer su facultad revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

- III.- Conclusión:----------

Por todo lo expuesto, termino proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para modificar el monto del capital de condena, elevándolo a la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 72.628,41) –a valores del 06/10/2017-, con más los intereses fijados en la anterior instancia a calcular sobre dicho importe hasta el dìa de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

Desde que el aumento del monto del capital de condena que implica la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C..---------- De los tres agravios planteados por la parte actora prospera solo uno de ellos (el referido a cómo se debía imputar el pago parcial realizado), resultando desiertos los dos restante -relativos a la arbitrariedad y falta de aplicación de la regla de primacía de la realidad-.---------- En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 10% a cargo de la parte actora y el 90% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada apreciadas desde una visión substancial, esto es, atendiendo a la naturaleza y trascendencia de las cuestiones sobre las cuales recayeran los vencimientos y las derrotas ocurridas en la alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.,

de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------
---------- Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. S. P. y M. E. M., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5,52%; y los del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,12 %. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte finalmente liquidado en la etapa de ejecución de sentencia; y, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------
Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
---Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 103/107, así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora a fs. 122/125 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------
--I.- Seguiré al Dr. Lucero en su análisis de los agravios, ya que es el que corresponde por un examen lógico de los mismos.----------1) La actora cuestiona la manera en que se ha procedido al descuento de la suma abonada en pago parcial, por cuanto la misma -$ 112.898,47- lo fue el 30/10/15. Es así que entiende que deben computarse los intereses devengados desde la fecha de la mora, el 14/01/15 hasta el 30/10/15, y luego sobre el saldo continuar calculando los intereses hasta el efectivo pago. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura (ver fs. 122/125, pto. II, a).----------La cuestión a decidir ya fue resuelta por el suscripto en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 31/17, del 31/05/17. El juez de grado, en el considerado respectivo, determinó el monto del capital adeudado por indemnización en la suma de $ 133.628,80, a lo cual señaló que cabía descontar el total de lo abonado al actor el 30/10/15 ($ 112.898,47), arrojando la suma de $ 20.728,33. Sobre ese monto de capital de condena ordena el cómputo de intereses desde enero de 2015 hasta su efectiva cancelación (ver sentencia a fs. 106 vta., dos primeros párrafos).----------Es de hacer notar que de fs. 97, la actora reconoció el pago parcial de $ 112.898,47 del 30/10/15 (ver fs. 20 de la documental reservada), habiendo admitido en la expresión de agravios la fecha referida. Sentado lo anterior cabe hacer lugar al agravio, dado que el pago parcial fue efectuado en fecha anterior a la del decisorio -lo cual resulta obvio-, por lo cual habrán de liquidarse los intereses sobre el capital de condena de $ 133.626,80 desde la fecha del accidente (14/01/15, ver fs. 06, pto. V, 5.2) hasta la del pago parcial (30/10/15), al monto que resulte se deducirá la suma abonada de $ 112.898,47 para seguir computando los intereses sobre el saldo hasta la fecha del efectivo pago.----------
----------Fundamenta lo anterior lo dispuesto por los arts. 776 y 777 del C. Civil –hoy art. 903 del Código Civil y Comercial-. Tales normas consagran una excepción a la libertad del deudor a realizar la imputación de pago, imponiendo el principio de “integridad del pago” dispuesto por los arts. 742 y 744 –hoy arts. 869 y

870 del C--ódigo Civil y Comercial-. Claro está que, si el acreedor acepta una suma menor, tal como lo prevé el art. 777, el deudor sólo puede imputarla primero a cancelar intereses y el resto al capital (conf. Compagnucci de Caso, Rubén H., en Trigo RepresasCompagnucci de Caso: "Código Civil Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, T° II, págs.
365/366).----------

---A ello habré de agregar la circunstancia de que la lógica de la LRT -como la era la de los regímenes de las leyes 9688 y 24028- de sustitución de ingresos en los supuestos de incapacitación laboral o muerte del trabajador, lleva a que la primera referencia para la determinación del *quantum* de las prestaciones en dinero sea la *remuneración* del trabajador que, así como en la ley 24028 -y en la ley 9688- era el *salario diario,* aquí aparece como *ingreso base* (conf. Ackerman, Mario E.: "Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal-Culzoni Editores,
2017, pág. 329).----------

--Esta sustitución de ingresos que representan las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT, hace que también sirva como pauta de referencia lo dispuesto por el art. 260 de la LCT, que establece que el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entregado a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción. Así se ha dicho que el ordenamiento laboral argentino, mediante la fórmula utilizada en el artículo referido, logra conciliar dos situaciones en apariencia contrapuestas, al preservar el principio de integridad en la percepción, validando la posibilidad de pagos parciales. Esto funciona como una de las cláusulas más útiles y significativas del sistema de normas laborales, a la hora de resguardar y garantizar la "exactitud" del cobro, armonizándolo con las necesidades alimentarias que normalmente afectan al titular del crédito, aunque esto último no es imprescindible que se configure para que pueda invocarse su aplicación (conf. Jimeno, Pamela N. y Monsalvo, Manuel R., en Ackerman, Mario E. (director) y Sforsini, María Isabel (coordinadora): "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni
Editores, 2016, T° III, pág. 340).----------

--Es así que revisada la operación efectuada por el Dr. Lucero, habré de concordar con el mismo en determinar el monto de condena, en la suma de $ 72.628,41, dejando constancia que los intereses han sido calculados hasta el 06/10/178, los que seguirán devengándose hasta la fecha del efectivo pago.----------En
síntesis, por los motivos expuestos se acoge el agravio por lo que corresponderá modificar el cómputo de intereses en la forma expuesta en este considerando.----------

-- 2) En lo que se refiere a los dos restantes agravios titulados "Arbitrariedad" y "Violación del principio de primacía de la realidad" (ver fs. 125/vta., ptos. II, b y c), corresponde declarar la deserción de los mismos por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269), ya que no se explicita crítica alguna al razonamiento del juzgador.----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, revocar parcialmente el fallo apelado a los fines de modificar el monto de condena, el que se incrementa a la suma de **pesos setenta y dos mil seiscientos veintiocho con cuarenta y un centavos ($ 72.628,41)** -a valores al 06/10/2017-, con

más los intereses fijados en instancia anterior desde el 06/10/17 hasta la fecha del efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--Dado que el aumento del capital no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes, no procede efectuar readecuación alguna de las costas, y los honorarios se ajustarán automáticamente (conf. art. 282 del CPCC).----------

En cuanto a las costas de esta sede, dado que de los tres agravios de la actora prosperó sólo el primero, mas el mismo fue el de mayor entidad, acuerdo con el colega preopinante en distribuir las mismas en un 90% a la demandada, y en un 10% a la actora (conf. arts. 72 y 282 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 21).----------

--Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en un 5,52%; y los del letrado apoderado de la accionada, Dres. G. L. C., en un 3,12%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el monto del capital de condena elevándolo a la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 72.628,41)** –a valores del 06/10/2017-, con más los intereses fijados en la anterior instancia, a calcular sobre dicho importe hasta el día de su efectivo pago. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 10% a cargo del actor y en el 90% restante a cargo de la demandada. 3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. S. P. y M. E. M., en conjunto, en la suma equivalente al 5,52%; y los del Dr. G. L. C., en la suma equivalente al 3,12 %. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte finalmente liquidado en la etapa de ejecución de sentencia; y, con más el I.V.A. correspondiente.---------- ASI LO VOTO.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----------Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

- 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar el monto del capital de condena elevándolo a la suma de **PESOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 72.628,41)** –a valores del 06/10/2017-, con más los intereses fijados en la anterior instancia, a calcular sobre dicho importe hasta el día de su efectivo pago.----------

- 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 10% a cargo del actor y en el 90% restante a cargo de la demandada.----------

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. S. P. y M. E. M., en conjunto, en la suma equivalente al 5,52%; y los del Dr. G. L. C., en la suma equivalente al 3,12 %. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte finalmente liquidado en la etapa de ejecución de sentencia; y, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA